DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, martes 13 de Noviembre de 1888.

Número 7,591.

| CO | N | T | E | N | 1 | D | 0 | |
|----|---|---|---|---|---|---|---|--|

PODER LEGISLATIVO.

Ley 89 de 1888, sobre Instrucción pública nacional Ley 91 de 1888, por la cual se ordena la de-volución de unos derechos de importación. Senado de la República—Reforma constitucional.

Cámara de Representantes—Informes de Comisiones

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Telegramas. ... MINISTERIO DEL TESORO.

Poder Legislativo.

LEY 89 DE 1888 (7 DE NOVIEMBRE), sobre Instrucción pública nacional.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Art. 1.º Corresponde al Gobierno, como suprema autoridad administrativa, regla-mentar, dirigir é inspeccionar la Instrucción pública, así primaria como secundaria, que sea costeada con fondos de la Nación, de los Departamentos y de los Distritos, ó que ve dé en Establecimientos que por su naturale-

dé en Establecimientos que por su naturalo-za tengan carácter público.

Art. 2.º El Gobierno ejercerá las faculta-des que le dan la Constitución y lais leyes sobre Instrucción pública por medio del Mi-nisterio dei rumo y de los demás empleados y agentes que las nismas leyes establezcan. Art. 3.º La Instrucción pública secunda-ria se dará en la Universidad nacional y en la Instituta, rábilicos establecios en los

los Institutos públicos establecidos en los Departamentos con tal objeto, conforme á un plan uniformo de estudios formado por el Gobierno. Art. 4.º El Gobierno organizará en de-

creto especial la Universidad nacional, esta-bleciendo el número de Facultades que exi jan las necesidades especiales de la instruc-ción y que permitan los recursos del Tesoro, cion y que permitan los recursos del Tesoro, señalando los edificios que deban servir para las enseñanzas que se den en el Estable cimiento, el número de empleados que sean necesarios, sus funciones, y en general, dic-tando los reglamentos conforme á los cuales deba marchar el Instituto.

Art. 5.° Si para el completo desarrollo de la Universidad nacional creyere el Gobierno la Universidad nacional cregere el Gonerno necesaria la fundación de un nuevo Institu-to, auxiliar de las facultades establecidas hoy en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, podrá gastar en este objeto hasta veinfe mil pesos anuales. Para otras necesi-dades urgentes de la misma Universidad podrá invertir hasta treinta mil pesos anuales más. Una y otra partida se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos. Art. 6.º El Gobierno determinará, tenien-

Art. 6.º El Gobierno determinara, cencolo do en cuenta las circunstancias locales, los recursos de cada Establecimiento y los in-formas del respectivo Gobernador, la clase formes del respectivo Gobernador, la clase de enseñanza que deba darse en cada uno de

los Institutos públicos de los Departamentos.

Art. 7.º Establécense en la Universidad Art. 8.º Para inspeccionar la enseñanza en los Establecimientos públicos de los De-

partamentos, el Gobierno podrá crear Jun-tas ó Comisiones de carácter permanente en

ias ó Comisiones de carácter permanente en las localidades respectivas.

Dichas Juntas se compondrán del Prefecto de la Provincia que las presidirá, del Fiscal del Juzgado del Oficuito y de tres miembros más nombrados por el Gobierno ó por el Gobernador del Departamento en caso de que se le delegue tal facultad.

Para suplir las faltas absolutas ó temporales de los tres miembros principales, se mombrarán tres suplentes, y tanto logunos como los otros estarán obligados á servir su

cargo durante un año continuo, a excepción de aquellos casos en que la ley exime de desempeñar puestos públicos de forzosa acep-

Art. 9.º El Gobierno dictara los reglamentos en los cuales se señalen las atribu-ciones y deberes de las Juntas, su modo de proceder y demás formalidades para que funcionen con regularidad y se cumplan es-trictamente les disposiciones sobre el Ramo. Art. 10. Lo dispuesto en los dos artículos

Art. 10. Le dispuesto en los dos artículos anteriores no obsta para que el Gobierno pueda ejercer la inspección sobre los Establecimientos de que en ellos se trata, por medio de los Inspectores especiales que se establecen por el artículo 27.

Art. 11. Las Asambleas departamentales no tendrán en lo relativo al Ramo de Instrucción, pública secundaria etra faculta.

trucción pública secundaria otras facultades que las siguientes :

 Decretar la fundación de Institutos de Instrucción en aquellas localidades en que por su población, su riqueza y personal com-petente, pueda darse con provecho ense nanza secundaria;
2.* Reglamentar la administración y ma-

nejo de los bienes, derechos y acciones de los Establecimientos mencionados y la re-candación é inversión de sus rentas, de ma-nera que en ningún caso se les dé otro destino que el de atender á los objetos relacio-nados con la enseñanza;

3. Determinar el número y clase de em-pleados que deba tener cada Instituto, el

modo de nombrarlos, su periodo de duración y las funciones que deban desempeñar de acuerdo con los decretos del Gobierno sobre la dirección y organización de dichos Establecimientos; 4. Fijar lo

Fijar los sueldos de los empleados de los Institutos;
5. Establecer las reglas con arreglo á las

cuales puedan darse en préstamo los capita les pertenecientes á los Establecimientos, y emajerarse o permutarse los bienes que les correspondan, debiendo en todo caso obte-nerse la aprobación del respectivo Gober-

hador:
6 Establecer becas en la Universidad macional ó en los Institutos del Departa-mento costeados con fondos del mismo, para educar jóvenes reconocidamente pobres, los cuales se designarán conforme á l s decretos del Gobierno;

del Gobierno;
7.º Conceder auxilios à los seminarios de
las Diócesis que carezcan de recursos sufi-cientes para existir;
8.º Establecer de acuerdo con los decre-

tos del Gobierno, Escuelas de Artes y Ofi-cios en aquellos centros de población en donde las necesidades lo exijan y que tengan los elementos indispensables para ellas ; y

9. Disponer lo conveniente sobre el ré-gimen económico de cada Establecimiento, y, en general, ejercer todas las demás atribu-ciones que les confiera el Gobierno ó que versen sobre asuntos que éste no haya reglamentado.

Art 12. Los nombramientos de Rectores, Tesoreros y Catedráticos de los Institutos de Instrucción pública secundaria de los De-partamentos serán sometidos á la aproba-ción del Gobierio, pudiendo funcionar los individuos nombrados mientras se obtiene la resolucion del mismo Gobierno.

Art 13. Se someterán ignalmente á la aprobación del Gobierno los Reglamentos que se dicten para el régimen interior de cada Instituto, y pueden ser adicionados, reformados ó improbados por él.

Art. 14. Las cuentas de los empleados de

manejo de los Establecimientos de Instruc-ción secundaria serán examinadas en última instancia en cada Departamento por el Tri-bunal de Cuentas o el Contador respectivo.

Art. 15. Al fin de cada año escolar los Gobernadores de los Departamentos rendi-Gobernadores de los Departamentos rendi-rán al Gobierno un informe minucioso sobre la situación y marcha de los Institutos de educación secundaria existentes en cada uno de ellos, y propondrán las medidas que en su concepto deban adoptarse para mejorar

Art. 16. El Gobierno inspeccionará la re-caudación é inversión de las rentas y fondos destinados al sostenimiento de los Institutos destinados al sostenimiento de los Institutos de Instrucción pública secundaria, para lo cual hará visitar las oficinas de manejo por los empleados que tenga á bien designar y se hará dar los informes que convengan. Art. 17. La Instrucción primaria que se dé en las Escuelas costeadas con fondos públicos, sean nacionales, departamentales ó municipales, será organizada dirigida á ins.

nunicipales, será organizada, dirigida é ins-peccionada por el Gobierno, quien dictará los Reglamentos necesarios para uniformar en toda la Nación dicho Ramo, teniendo en

cuenta lo dispuesto en la presente ley.

Art. 18. Con el objeto de formar l'ustitutores que se encarguen de la dirección de
las Escuelas primarias, habrá en la República el número de Escuelas normales, así
de yarones como de mujeres, que el Gobierno crea conveniente establecer, en las cua-les, además de los métodos, se enseñen todas las materias designadas para las Escuelas primarias en la extensión y desarrollo que les den los Reglamentos del Gobierno. Art. 19. Cada Escuela normal tendrá un

Director, un Subdirector, el número de Pro-

Director, un Subdirector, el numero de Pro-fesores que sean necesarios á juicio del Go-bierno, y un Portero.

Igualmente habrá en cada Establecimien-to una Escuela primaria que funcionará como anexa á la normal para el efecto de ensayar y practicar los métodos de ense-

Art. 20. La intervención de las Asambleas departamentales en lo relativo á la Instrucción pública primaria se circunscribe á los objetos siguientes:

1.º Establecer las rentas y contribuciones

Le stablecer las rentas y contribuciones necesarias para el sostenimiento del Ramo en el respectivo Departamento;
 2º Senalar los gastos que deban hacer los Municipios para mantener las Escuelas;
 3.º A propiar de las rentas departamenta les las partidas necesarias para auxiliar à los Municipies que no alcancen á pagar los enclete de las Directores.

sueldes de los Directores;
4.º Fijar el número de Escuelas que dean abrirse en cada Distrito;
5.º Reglamentar la administración de los

bienes, derechos y acciones que pertenezcan á las Escuelas y la recaudación é inversión

a las Escuelas y la recaudación e inversion de sus rentas; 6.º Formar el presupuesto especial de rentas y gastos del ramo, de manera que la cuenta de los fondos aplicados al sosteni-miento de aquél, se lleve con la debida separación;

7.º Fijar los sueldos de los empleados de las Escuelas, bien sean pagados con rentas del Departamento ó bien sean de cargo de los Municipios, sin que en ningún caso sean inferiores al mínimum señalado por el Go-

bierno; 8.º Establecer becas en las Escuelas normales para la educación de jóvenes que ten-gan las condiciones y cumplan las formali-dades que determinen los reglamentos del

Gobierno;

9.º Determinar los empleados que deban intervenir en la recaudación é inversión de los fondos del ramo, ya sean departamenta-

les o aguicipales;

10 Establecer estímulos poderosos para fomentar la Instrucción pública;

11. Crear las Comisiones de vigilancia que juzguen necesarias para que los regla mentos y demás disposiciones del Gobierno

mentos y demás disposiciones del Gobierno sobre el ramo tengan en todos los Distritos completa efectividad;

12. Señalar las funciones que, con el objeto de que trata el inciso anterior, deban ejercer en los Distritos las diferentes autoridades locales, y

13. Ejercer todas aquellas facultades que no estando atribuídas al Gobierno y siendo relativas al fomento del ramo, contribuyan al progreso y buena marcha de las Escuelas. al progreso y buena marcha de las Escuelas.

Art. 21. El nombramiento de los Directores y Subdirectores de las Escuelas pri-marias corresponde al respectivo Goberna-dor del Departamento, debiendo hacerlo de entre la terna que para cada caso le presen-

tará el Inspector general de Instrucción pública; y cuando este empleado falte, ó desempeñe sus funciones el Secretario general ó el de Gobierno, la terna la forma-

nerai o el de tronierno, la terna la torma-rá el Inspector provincial. Art. 22. No podrán ser nombrados Di-rectores ó Subdirectores de las Escuelas nor-males y primarias, sino individuos que reúnan las condiciones siguientes:

1. Tener buena conducta;

2. Tener la instrucción suficiente en las materias que deban enseñarse en la respectiva Escuela :

3.º Conocer la teoría de los métodos de la enseñanza primaria, y más especialmente su aplicación práctica; 4. No padecer enfer

No padecer enfermedad contagiosa, ó 4. No padecer enfermedad contagiosa, o crónica, ó repugnante, que estorbe el oumplido desempeño de los deberes anexos á la dirección de una Escuela, ó que pueda hacer su persona desagradable á los niños; y 5. Ser católico, apostólico y romano, á juicio de la autoridad eclesiástica.

Los nombramientos que se hagan en contravención á lo dispuesto en el presente artículo, podrán ser declarados insubsisten-tes por el Gobierno.

Art. 23. El Gobierno reglamentará el modo de comprobar las condiciones exigidas por el artículo que precede.

Art. 24. Los empleados de las Escuelas

Art. 25. Los empleados de las Esculas normales serán nombrados por el Gobierno, á excepción del Portero que se designará por el Director de cada Establecimiento.

Art. 25. Los empleados de Instrucción pública primaria durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta y de su

buen desempeño, no podrán ser removidos sino por justa causa, suficientemente com-probada á juicio del Gobierno y después de haberse oído los descargos del responsable, ni suspendidos, sino en los casos que se ex-

presan en el àrtículo ejguiente.

Art. 26. Los empleados de Instrucción
pública de carácter nacional no pueden ser uspendidos ó removidos, sino con aprobasuspendidos o removidos, sino con aproba-ción del Ministerio del Ramo y cuando por su ineptitud, por enfermedades habituales o por haberse entregado á algún vicio, no deban continuar desempeñando el empleo. Los Directores y Subdirectores de Escue-

la pueden ser suspendidos por la Iuspec-ción provincial, con la aprobación del Inspector general, en los casos siguientes :

1.º Cuando el Director ó Subdirector cometan falta grave contra la moralidad ó la decencia pública, ó den enseñanzas contra-rias á la Religión Católica;

2.º Cuando estén malversando los mue-bles, libros y útiles de las Escuelas que se hallen á su cargo;
3.º Cuando se hayan entregado al juego

ó al uso del licor;
4.º Cuando sean notoriamente ineptos; y

5.º Cuando padezcan enfermedad contagiosa ó repugnante.

giosa o repugnante.

La suspensión de un Director ó Subdirector no podrá decretarse sin la previa comprobación de los motivos que la funden, y en los casos en que el Inspector general la confirme, dará cuenta inimediatamente al Gobernador del Departamento para que se

haga nuevo nombramiento.
Art. 27/El Gobierno inspeccionará la
Instrucción pública nacional; primaria y secundaria, por medio de Inspectores generales, Inspectores provinciales é Inspectores locales, que extenderán respectivamente su accion al Departamento, á la Provincia y

accion al Departamento, à la Provincia y al Distrito.

Art. 28. La Inspección tiene por objeto hacer eficaces las disposiciones de las leyes, decretos, ordenanzas, providencias y demás resoluciones que se dicten por el Congreso 6 el Gobierno y las Asambleas departamenta-les en lo relativo al Ramo de Instrucción pública.

pública, Art. 29. El Gobierno reglamentará la art. 23. El Consento regisamentata la impección del ramo, de manera que cada, funcionario tenga señalados especial y claramente sus deberes y atribuciones, y que su acción sea siempre eficaz.

Art. 30. Las funciones de los Inspectores

generales podrán ser desempeñadas, cuaudo el Gobierno lo estime conveniente, por el Secretario de Instrucción pública del respectivo Gobernador, y á falta de él, por el de Gobierno, ó por el general cuando no hubiere sino un solo Secretario. Las funciones de los Inspectores provinciales y locales podrán ser desempeñadas por los Prefectos de Provincia y los Alcaldes municipales respectivamente, en donde el Gobierno lo determine así determine así

Art. 31. El Gobierno nombrará y remo verá libremente los Inspectores generales, éstes nombrarán los Inspectores provincia-les con aprobación del Ministerio del Ramo, y los Inspectores locales serán nombrados por los provinciales con la aprobación de su inmediato superior.

s. Cuando las funciones de los Inspecto-res generales sean ejercidas por los Secre-tarios de los Gobernadores, corresponderá á éstos hacer los nombramientos de los Ins-

pectores provinciales.

Art 32. El territorio de cada Departamento se dividirá para los efectos relaciona-dos con la Inspección del ramo de Instruc-ción pública, en Provincias y en Municipios, cuyas circunscripciones serán las que tienen la actualidad mientras la Ley ó el Gobierno no dispongan otra cosa, de acuerdo con el artículo 7.º de la Constitución.

Art. 33. Todos los funcionarios del orden político y municipal, cada uno dentro del territorio de su jurisdicción, son Inspectores de la Instrucción pública primaria, y como táles tienen facultad para inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia, visitar las secuelas y examinar los trabajos de los diferentes empleados que intervienen en la inspección y en la administrativa de la complexa de la com nistración del ramo, pero no podrán alterar las reglas establecidas por los Inspectores generales y los Inspectores provinciales y locales

Art. 34. Los Inspectores de Instrucción pública tienen el deber de cuidar de que la instrucción se dé de acuerdo con lo precep tuado en el artículo 41 de la Constitución.

Art. 35. Los Inspectores generales de Instrucción pública son los inmediatamente

Instrucción pública son los inmediatamente responsables de la marcha del ramo en el Departamento de su jurisdicción.

Art. 36. Cada Inspector general de Instrucción pública tendrá dos Oficiales denominados 1.º y 2.º, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 37. Los Inspectores generales y provinciales de Instrucción pública no podrán ser nombrandos para puestos de elección popular, sino tres meses después de haber dejado de ejercer su employ not renuncia ad. jado de ejercer su empleo por renuncia admitida.

mitida.

Los Directores y Subdirectores pueden ser elegidos, pero dejan vacante su empleo por la aceptación de cualquier otro de origen popular.

Art. 38. Los Inspectores provinciales y locales tienen asiento y voz en los Consejos municipales, en todo lo que se relacione con la Instrucción pública primaria.

Art. 39. Los Inspectores generales, provinciales y locales pueden, para hacer eficaces las providencias que dicten en cum plimiento de sus deberes y para castigar toda falta, omisión, morosidad, negligencia ó descuido en la enseñanza, en la inspección ó descuido en la enseñanza, en la inspección en la administración del ramo, imponer multas de dos á veinte pesos, según la gra-

muitas de dos a ventre pesos, segun la gra-vedad del caso.

Art. 40; Las multas impuestas á indivi-duos que/no gocen de sueldo del Tesoro, serán convertibles en arresto, cuando no pudieren hacerse efectivas, á razón de un día de arresto por cada peso de multa, y las impuestas á funcionarios remunerados se descontarán de los sueldos de que disfrueda. Art. 41. Mientras la ley no disponga otra

cosa, los Inspectores provinciales gozarán de los mismos sueldos de que actualmente dis-

frutan.
Art. 42. Todos los empleados de Instrucción pública están eximidos de la obligación de desempeñar destinos y cargos onerosos, del servicio militar y del pago de toda contribución personal.

Art. 43. La inspección de Instrucción pública en los territorios de la República, en donde para reducir y civilizar las tribus salvajes se establezcan misiones católicas, ejercida por el inmediato superior eclesiástico de la respectiva misión por su voluntario asentimiento, y en este caso se en-tenderá directamente, para los efectos de este artículo, con el Ministro de Instruc-

este articulo.

ción pública.

Art. 44, Son de cargo del Tesoro de la
Nación los gastos siguientes, en el ramo de Instrucción pública primaria:

1.º Los que ocasione el sostenimiento del personal y material de las Oficinas de inspección general y provincial;
2.º Los que demanden el personal y material de las Escuelas normales y de los Es-

terial de las Escuelas normales y de los Es-tablecimientos anexos é ellas; 3.º La provisión de libros, textos, cuadros, mapas, aparatos científicos y demás útiles necesarios para la enseñanza en las diferen-tes Escuelas;

tes Escuelas;
4.º Los que ocasione el aprendizaje de artes y oficiós en las Escuelas normales, y
5.º El establecimiento de Bibliotecas en las Escuelas normales.

Art. 45. Las Asambleas departamentales pueden también votar las sumas que crean necesarias para hacer el gasto de que trata el ínciso 3.º del articulo anterior, cuando la Nación no suministre oportunamente dichos

Art. 46. Los Municipios que carezcan de recursos suficientes para sostener Escuelas-elementales de niñas, podrán ser auxiliados con fondos del Tesoro nacional, á juicio del Gobierno: y para esto se destinan hasta treinta mil pesos anuales, que se incluirán en los respectivos Presupuestos.

Art. 47. El gasto que ocasione la Instruc-ción primaria en los territorios de la República en donde se establezcan misiones cató-licas para reducir y civilizar tribus salvajes, será de cargo del Tesoro de la Nación.

Art. 48. El Gobierno fijará él mínimum de los sueldos de que deben gozar los Direc tores y Subdirectores de las Escuelas prima la República, para lo cual tendrá en cuenta las circunstancias especiales de cada localidad, el número de alumnos de cada Escuela, el clima y todo lo demás que influya en la apreciación del mayor ó r trabajo en la dirección de las Escuelas

Art. 49 Las Asambleas departamentales y los Consejos municipales no podrán inver-tir las rentas especiales de los Institutos de instrucción secundaria y de las Escuelas pri-marias, en objetos del servicio público dis-tintos de los que tengan relación con el rámo de Instrucción pública

Art. 50. El Gobierno vigilará estrictamente la recaudacion é inversión de los fon-dos destinados por los particulares ó por cualquiera entidad á la Intrucción pública. En cumplimiento de este deber, dictará las órdenes y resoluciones del caso para que los empleados que intervienen en dichas operaciones ejecuten fielmente las leyes y ordenanzas sobre la materia.

Art. 51. Las cantidades que las Asam-bleas departamentales y los Consejos muni-cipales destinen al sostenimiento de la Ins trucción pública, deberán ser pagadas, de preferencia á cualquiera otra erogación del

Tesoro respectivo. Art. 52 Cuando un Distrito municipal no pudiere hacer los gastos que le correspondan en el ramo de Instrucción pública primaria, por más de un año consecutivo, será supri-mido por la Asamblea departamental, á menos que sus vecinos se comprometan en la forma legal á suministrar los fondos necesa-

rios para dichos gastos.

Art. 53. Los miembros de los Consejos municipales que resulten responsables de haber rehusado ó descuidado proveer á la Tesorería municipal de los recursos necesarios para el pago de los gastos de Instruc-ción pública que correspondan al Distrito, quedarán incursos en una multa de veinticinco pesos, que impondrá el respectivo Inspector provincial.

Art. 54. Cuando por negligencia ó des-cuido el Tesorero municipal no cubriere oportunamente los gastos de Instrucción pú-blica que sean de cargo del Distrito, además de incurrir en una multa de diez á veinte pesos por cada falta, será responsable de un interés á razón de un cinco por ciento men-sual sobre la suma que haya dejado de pagar.

Art. 55. Las autoridades eclesiásticas drán ejercer, de acuerdo con lo que disponga el Episcopado, en convenio con el Gobierno, las facultades que les conceden los artículos 12,13 y 14 del Convenio de 31 de Diciembre último, celebrado en Roma entre el Gobierno y el Sumo Pontifice.

Art. 56. El Gobierno reglamentará la

Art. 50. El Gonerio regiamentari la presente ley, à la mayor brevedad posible, para que sus disposiciones tengan el más pronto y eficaz cumplimiento.

Art. 57. Mieutras se reúnen las Asambleas departamentales para ejercer las facultades que les correspenden conforme à la presentales les gestes del presentales para estes del presentales para este del presentales para este del presentales para este del presentación del p la presente ley, los gastos del ramo conti-nuarán haciéndose de acuerdo con el sistema establecido hasta esta fecha.

Art. 58. Quedan derogadas las Leyes 12 de 1886 y 11 de 1888.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. El Presidente del Senado, J. A. TABBO-El Presidente de la Cámara de Represen-tantes, MANUEL F. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Gusmán—El Secretario de la Cámara de Representantes,

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, Noviembro 7 de 1888.

Ejecútese y publiquese.

(L. S.) CARLOS HOLGUIN. El Ministro de Instrucción pública,

J. CASAS ROJAS.

LEY 91 DE 1888 (9 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena la devolución de unos derechos de importación.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único Redúcense á quarenta Artículo único. Redúcense á cuarenta centavos por kilogramo los derechos de importación causados por el brandy de propiedad de la Sociedad "Renta de licores de Medellín," y la Casa mercantil de Eduardo Uribe U. & Compañía, que fué detenido en las Aduanas de Barranquilla y Cartagena é virtud de lo dispuesto en el decreto número. 27 de 1865. En consequencia, al Cabiarra virtud de lo dispuesto en el decreto numero. 27 de 1886. En consecuencia, el Gobierno dispondrá que se devuelva al Sr. Tulio Os-pina la suma de diez mil ciento veintidós pesos ochenta y cinco centavos (§ 10,122 85 cs.) y al Sr. José María Sierra S. la de cinco mil trescientos cuatro pesos cinco centavos (\$ 5,304-05) como representantes de aquellas sociedades, respectivamente.

Dada en Bogotá, á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO-El Presidente del Senado, J. A. PARDO— El Presidente de la Cámara de Represen-tantes, FLORENTINO GORNAGA — El Secreta-rio del Senado, Diego Rafael de Guzmán— El Secretario de la Cámara de Represen-tantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, Noviembre 9 de 1888

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUIN. El Ministro de Hacienda.

FELIPE F. PAUL

SENADO DE LA REPUBLICA. REFORMA CONSTITUCIONAL.

INFORME DE LA COMISIÓN DEL SENADO. HH. Senadores.

Me ha tocado informaros sobre un acto de trascendental importancia para el país, cuando carezco de luces suficientes para desempeñar con acierto tan delicada misión pero, respetando como debo las opiniones ajenas, y sin pretensión de convencer de error á los que francamente no apoyan la idea cardinal que ese acto encierra, cumplo con el deber de emitir mi dictámen favora-

con el telesi de santri ini dictamen l'avora-ble à cl, por la persuasión que tengo de la conveniencia y necesidad de adoptarlo. A dos puntos se reduce la Reforma cons-titucional propuesta por el Gobierno y aceptada por la H. Cámara de Representantes; es el primero reconocerá la Nación el derecho que tiene todo Soberano para establecer las divisiones que más le convengan en el territorio que le pertenece, sin sujeción á deter-minados límites, impuestos por circunstancias minagos imites, impuestos por circunstancias especiales; y por consiguiente, el de alterar ó borrar esos límites por medio de una ley cuya expedición no requiera formalidades que le sirvan de obstáculo, tal vez insuperable, in crayer insuperable, in cr rable, sin graves inconvenientes: y es el segundo, determinar los derechos que correspondan á cada una de las secciones en que se divida el territorio, cuando sean más pequeñas que las actuales, en la elección de Senadores, y la división de los bienes y car-gas que ahora tienen las existentes.

Al hacer el reconocimiento de los derechos At nacer el reconocimiento de los derecnos à que se contrae el primer punto, no se de-termina la época ni la forma en que se ha de efectuar la división territorial, y sola-mente se fija como base de ella el número mayor de habitantes que puede tener cada Departamento; y respecto del segundo se fija el número de Senadores que pueden els-girse en cada uno, sin alterar el modo de bacer esa elección, y se determina la manera de distribuir los bienes y las cargas.

Los conceptos de hombres eminentes que en otra época se comperon de este asunto, reproducidos recientemente, y cuya exacti-tud confirma la experiencia, sirven hoy de tud confirma la experiencia, sirven hoy de argumento incontestable para demostrar la conveniencia de dividir el territorio de la República en porciones menores que las existentes, a fin de hacer más eficaz la acción de la autoridad en ellas, al propio tiempo que les procure su engrandecimiento.

Las dificultades que se presentan para hacer una buena división, no se lo coultan á nadie; pero si la operación es buena, no hay porqué desecharla ni tampoco retardarla, olialá pudiera hacerse de una vez, vaue

porque desecuaria ni tampoco retardaria,

Ojalá pudiera hacerse de una vez, y que
para efectuaria no se presentara la dificultad
que tratamos de vencer

que tratamos de vencer

Entrando en el examen de los puntos
consignados en el proyecto de Reforma
constitucional, no se puede desconcer que
poderosos motivos de conveniencia pública
los justifican plenamente; y no sólo la necesidad exige la medida propuesta, sino que
la lógica la demanda imperiosamente. En
efecto, los medios deben acomodarse al fin propuesto, y las consecuencias, para ser rec-tas, desprenderse de los principios. Ahora bien : nuestra actual Constitución política, levantada sobre los escombros de un sistema abiertamente opuesto al que ella establece, debió naturalmente contaminarse en algunos puntos de los vicios de esas ruinas que le sirvieron de base : ó en otros términos, sus no derribar de nase; o en otros terminos, sus autores no creyeron conveniente ú oportu-no derribar de un golpe todo lo existente al tiempo de la reconstrucción. No es del caso explicar aqui las causas que hicieron aparecer estos pequeños lunares en una obra que en su conjunto es digna de justos elogios y admiración; pero el hecho es que sin la reforma de que se trata, tenemos una República mixta, semi-unitaria, semi-federal, un centralismo en el fondo, que en la forma conserva los principales vicios de la federación; er fin, un conjunto indefinible cuyo ejemplo no se encuentra en parte alguna. Hay, pues, necesidad de armonizar el fondo con là forma, de proporcionar los me-

Iondo con la forma, de proporcionar los me-dios al fin, y es ya tiempo de sacar las con-secuencias del principio; tales son, entre otras, las razones que, á mi modo de ver, justifican la presente Reforma. Los términos medios, aceptables cuando armonizan las ventajas de los dos extremos, excluyendo los inconvenientes de uno y

otro, son del todo inaceptables en el contrario; y por esto, la medida que tenga por objeto destruir una mezcla de elementos incompatibles, no puede menos de ser solicitada y aplaudida por todos. Las pruebas que demuestran hasta la evidencia la verdad de las anteriores aser-

ciones, son manifiestas. Efectivamente, donde no hay acción única y uniforme, quiero decir attrontoan, es im-posible que exista orden; la mayor tranqui-lidad pública está en razón directa del be-néfico influjo de la suprema autoridad sobre todos los asociados, influjo tanto mayor cuanto más directamente se ejerza. Si, como es claro, se ejerce en más alto grado cuando es mayor el número de agentes inmediates, parece concluyente que la buena administración pública exige que se acepte sin vacilación alguna el proyecto, en lo relativo á la formación de circuscripciones más peque-

nas que las llamadas hoy Departamentos. Si la Nación es ma, si es mo su Gobierno y ma su soberanía, como nadie lo desconce, ¿ que fundamento sólido pueden tener las objectiones que se formulan contra la divi-sión territorial?

sión territorial?

Parece que todas parten de un supuesto falso, conviene á saber: del olvido de las anteriores verdades, nacido no sin fundamento de preocupaciones que hizo brotar y arraigarse la pasada época, y con las cuales vienen como á connaturalizarse al cabo del tiempo, en virtua del poder maravillos de los hábitos, todos los que han vivido respirando la atmósfera de nueve soberanías en que imperaban nueve soberanos, de nueve que imperaban nueve soberanos; de nueve Gobiernos independientes uno de otro, con su completa organización interior, su legis-lación especial, su Ejército, su administración de justicia y hasta su orden público propios; en una palabra, en esta atmósfera en que no se comprendo qué es más difícil, si escaparse de su perniciosa influencia ó purificarse después de aspirar sus nocivas

purificarse después de aspirar sus nocivas exhalaciones.

Si no es así, ¿ qué origen tienen los temores de que,el Gobierno cobre preponderancia, y porqué se dice que quiere absorverlo tedo? Para formular este argumento es preciso olvidar que ya se acabaron las soberanias seccionales, y que en lugar de los Estádos Unidos de Colombia existe hoy la Nación